

8845 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 20 de enero de 1999, de la Dirección General de Industria y Tecnología, por la que se someten a información pública los proyectos de norma UNE que AENOR tiene en tramitación, correspondientes al mes de diciembre de 1998.*

Advertido un error en la publicación del anexo de la Resolución de 20 de enero de 1999, de la Dirección General de Industria y Tecnología, por la que se someten a información pública los proyectos de norma UNE que AENOR tiene en tramitación, correspondientes al mes de diciembre de 1998, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de 19 de febrero de 1999, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7252, donde dice: «PN-CR 1749», debe decir: «PNE-CR 1749».

8846 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 20 de enero de 1999, de la Dirección General de Industria y Tecnología, por la que se someten a información pública los proyectos de normas europeas que han sido tramitadas como proyectos de norma UNE.*

Advertido un error en la publicación del anexo de la Resolución de 20 de enero de 1999, de la Dirección General de Industria y Tecnología, por la que se someten a información pública los proyectos de normas europeas que han sido tramitadas como proyectos de norma UNE, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de 19 de febrero de 1999, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7247, donde dice: «PNE-HD 2.5S3/PRA1», debe decir: «PNE-HD 21.5S3/PRA1».

Donde dice: «PNE-prEN 817-7», debe decir: «PNE-prEN 818-7».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

8847 *ORDEN de 5 de abril de 1999 por la que se fija el valor a descontar del importe de las ayudas globales para las partidas sometidas al régimen de compensación a tanto alzado, en la campaña pesquera de 1998 para las especies incluidas en el anexo VI del Reglamento (CEE) 3759/1992, y para las que las Organizaciones de Productores Pesqueros hayan fijado precios autónomos.*

El Reglamento (CEE) número 3759/1992, del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca y la acuicultura dispone que los Estados miembros concederán una ayuda global a las organizaciones de productores pesqueros que procedan, en determinadas condiciones, a la retirada del mercado de los productos indicados en su anexo VI, al no alcanzar los precios de retirada autónomos establecidos por las propias organizaciones. Asimismo, establece que del importe de dicha ayuda se descontará el valor fijado globalmente del producto comercializado.

De conformidad con lo expuesto, la presente Orden procede a fijar el valor a descontar del importe de las ayudas globales, durante la campaña pesquera de 1998, para las partidas de productos sometidos al régimen de compensación a tanto alzado, e incluidas en el anexo VI del Reglamento (CEE) 3759/1992, de 17 de diciembre, y para las que las organizaciones de productores pesqueros hayan fijado precios de retirada autónomos.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Fijación del valor a descontar del importe de las ayudas globales.*

Los importes a descontar de la ayuda global a tanto alzado a percibir por las organizaciones de productores pesqueros por la retirada de los productos indicados en el anexo VI del Reglamento (CEE) 3759/1992, de 17 de diciembre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, durante la campaña pesquera 1998, serán los siguientes, según el destino de los productos:

- a) Empleo para alimentación animal después del secado, troceado y reducción de harina: Para todos los productos, 8 pesetas/kilogramo.
- b) Otros empleos para alimentación animal, incluso cebo: Para todos los productos, 11 pesetas/kilogramo.
- c) Otros empleos con fines no alimentarios: 0 pesetas/kilogramo.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

El Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), en el ámbito de sus competencias dictará las resoluciones y adoptará las medidas precisas para la aplicación y cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros y Director del FROM.

8848 *RESOLUCIÓN de 6 de abril de 1999, de la Dirección General de Ganadería, por la que se rectifica la de 21 de enero de 1999, por la que se aprueba el calendario oficial de certámenes ganaderos a celebrar durante el presente año.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 17 de marzo de 1988, actualiza y regula los certámenes ganaderos de raza pura, de carácter nacional e internacional. En su apartado tercero, punto 2, confiere a la Dirección General de Producción Agraria, hoy Dirección General de Ganadería, la facultad para publicar anualmente en el «Boletín Oficial del Estado» el calendario oficial de certámenes ganaderos. En consecuencia, publicó el calendario de este tipo de manifestaciones ganaderas, a celebrar en el presente año.

Por la Asociación de Criadores de Ganado Vacuno Pirenaico de Navarra (ASPINA), se ha solicitado un cambio en la fecha prevista para la celebración del concurso-subasta a realizar en Alsasua (Navarra), que en su día se fijó para el 26 de septiembre del año actual.

Esta Dirección General resuelve modificar el calendario de certámenes a celebrar el presente año, que figura en el anexo de la Resolución de 21 de enero de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero de 1999), en lo que se refiere a la fecha del concurso-subasta, que pasará a celebrarse de 16 a 17 de octubre.

Madrid, 6 de abril de 1999.—El Director general, Quintiliano Pérez Bonilla.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios de Producción Ganaderos y Vías Pecuarias.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8849 *ORDEN de 9 de abril de 1999 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria.*

Con fecha 26 de febrero de 1999, y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, así como en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, modificada por el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se firmó el Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los

centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria. A fin de dar efectividad al referido acuerdo procede la publicación del mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Educación y Cultura, dispongo:

Artículo único.

Se acuerda la publicación del texto del Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, celebrado el día 26 de febrero de 1999, que figura como anexo de la presente Orden.

Madrid, 9 de abril de 1999.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Educación y Cultura.

ANEXO

Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria

Preámbulo

En el marco de la Constitución y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, así como en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, modificada por el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se suscribe el presente Convenio que sustituye al celebrado el 20 de mayo de 1993 y tiene por objeto determinar el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria.

A tal fin, los Ministros de Justicia y de Educación y Cultura, en representación del Gobierno, y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, firman el siguiente Convenio, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera.—El contenido del presente Convenio es de aplicación a aquellas personas que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, sean propuestas en cada curso o año escolar por el Ordinario del lugar y designadas por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales en cuanto resulta aplicable a los niveles de Infantil y Primaria, de conformidad con lo establecido en el Protocolo Final del mismo Acuerdo.

Segunda.—El Estado asume la financiación de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria.

Tercera.—Los profesores de religión católica a los que se refiere el presente Convenio percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

Cuarta.—1. Los profesores encargados de la enseñanza de la religión católica a los que se refiere el presente Convenio deberán ser, según el artículo III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos culturales, personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

A los efectos anteriores serán consideradas personas competentes para la enseñanza de la religión católica aquellas que posean, al menos, una titulación académica igual o equivalente a la exigida para el mismo nivel al correspondiente profesorado interino, y además, se encuentren en posesión de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad de la Conferencia Episcopal Española y reúnan los demás requisitos derivados del artículo III del mencionado Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior respecto de las titulaciones académicas exigidas, los profesores de religión católica de Educación Infantil y de Educación Primaria, propuestos con anterioridad a 1993 al amparo del Diploma de Declaración Eclesiástica de Idoneidad para los niveles de Preescolar y Educación General Básica, podrán

seguir impartiendo la enseñanza de la religión católica en Educación Infantil y Educación Primaria, respectivamente. Asimismo, podrán impartir Religión Católica en Educación Secundaria quienes hayan superado el Ciclo Filosófico-Teológico de Estudios Eclesiásticos y las horas correspondientes de Pedagogía y Didáctica Religiosa.

Quinta.—1. Los profesores encargados de la enseñanza de la religión católica a los que se refiere el presente Convenio prestarán su actividad, en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso o año escolar, a tiempo completo o parcial y quedarán encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, al que serán incorporados los profesores de Educación Infantil y de Educación Primaria que aún no lo estén. A los efectos anteriores, la condición de empleador corresponderá a la respectiva Administración educativa.

2. Transitoriamente, en tanto no se lleve a cabo el traspaso de los profesores de religión católica de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria a la correspondiente Administración educativa, el Ministerio de Educación y Cultura asume, respecto de estos profesores, la condición de empleador a los efectos previstos en el apartado anterior.

Sexta.—En el caso de los profesores de religión católica de Educación Infantil y de Educación Primaria, pendientes aún de que se les aplique la equiparación económica a la retribución por hora de clase impartida por los profesores interinos del nivel correspondiente, se procederá a dicha equiparación retributiva, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979; la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, modificada por el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; y en todo caso, con respeto a las sentencias firmes recaídas sobre esta cuestión.

Los profesores de religión católica de Educación Secundaria, manteniendo la actual equiparación de su retribución con la del profesorado interino correspondiente, pasarán a prestar su actividad en régimen de contratación laboral de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la cláusula anterior.

Séptima.—En aplicación y seguimiento del presente Convenio se constituirá una Comisión Paritaria, integrada por representantes de los Ministerios de Justicia y de Educación y Cultura y de la Conferencia Episcopal, que se reunirá, al menos, una vez al año con carácter ordinario y siempre que lo solicite alguna de las partes.

Octava.—Ambas partes se comprometen a tomar las medidas que les correspondan para que el presente Convenio tenga efectividad a partir del 26 de febrero de 1999.

Novena.—El presente Convenio, que se suscribe con carácter indefinido, será susceptible de revisión a iniciativa de cualquiera de las partes, previa notificación con seis meses de antelación.

Disposición derogatoria.

El presente Convenio deroga y sustituye al suscrito por las mismas partes con fecha de 20 de mayo de 1993, publicado mediante Orden de 9 de septiembre de 1993.

Madrid, 26 de febrero de 1999.—La Ministra de Justicia, Margarita Mariscal de Gante y Mirón.—El Ministro de Educación y Cultura, Mariano Rajoy Brey.—El Presidente de la Conferencia Episcopal Española, Elías Yanes Álvarez.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

8850

ORDEN de 9 de abril de 1999 por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones para la realización de actividades privadas en materia de conservación de la naturaleza y coadyuvantes con la estrategia para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica y la estrategia forestal española durante el ejercicio de 1999.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres estableció, en su disposición adicional sexta, la posibilidad de conceder ayudas estatales a las actividades privadas